

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos:

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Señor: La actual legislación de clases pasivas, producto de diversas épocas y de sistemas muy diferentes y con frecuencia contradictorios, suscita reclamaciones justas de los institutos oficiales y de los individuos á quienes niega lo mismo que á otros en circunstancias idénticas ó muy semejantes concede. Pero las anomalías y las desigualdades irían en progresivo aumento en vez de ser debidamente corregidas si se las combatiera con reformas parciales y con remedios ajustados únicamente á las circunstancias propias de cada caso particular. Es necesario acometer de una vez la tarea de formular sobre reglas armónicas un plan general.

Al mismo tiempo conviene evitar muy cuidadosamente el peligro de que los nuevos preceptos legales sobre los derechos pasivos de los funcionarios del Estado y de sus familias aumenten en proporciones excesivas el presupuesto del Estado. Los gastos de este por clases pasivas que en 1850 apenas pasaban de 33 millones de pesetas, han ido creciendo constantemente hasta alcanzar en los últimos ocho años económicos las cantidades que siguen:

En 1876-77	41.957.360
En 1877-78	44.894.867
En 1878-79	45.040.878
En 1879-80	46.795.813
En 1880-81	46.439.037

En 1881-82	48.516.020
En 1882-83	49.738.182
En 1883-84	50.633.440

Este aumento en la totalidad de los gastos es tanto mas notable, cuanto algunas de las partidas que la componen han disminuido sin cesar en los 34 años últimos, descendiendo su importe todo lo que las cifras siguientes manifiestan:

Pensiones remuneratorias: en 1850, 1.206.618, en 1883-84, 531.300.
Regulares exclaustrados: en 1850, 4.102.953, en 1883-84, 840.175.

Legiones extranjeras: en 1820, 265.134, en 1883-84, 18.963.

Convenidos de Vergara: en 1850, 201.244, en 1883-84, 4.145.

Cesantes: en 1850, 4.441.881, en 1883-84, 2.459.430.

En cambio para otras clases ha habido un aumento, siempre creciente, que las ha mejorado en estos términos:

Mp.º militar: en 1850, 4.699.586, en 1883-84, 10.862.901.

Montepío civil: en 1850, 4.008.831, en 1883-84, 7.783.788.

Retirados: en 1850, 11.483.294, en 1883-84, 23.422.993.

Jubilados: en 1850, 2.844.512, en 1883-84, 4.621.920.

Igualar en lo posible, dentro de las naturales diferencias que la justicia aconseje, las condiciones de las diversas carreras del Estado, y conciliar los auxilios que son debidos á los inutilizados en su servicio, á la vejez y á la orfandad con las grandes y perentorias necesidades del Tesoro público son los dos objetos principales de una legislación nueva.

Para prepararla convenientemente á fin de que pueda ser propuesta á las Cortes en la próxima legislatura será sin duda útil y eficaz la creación de la Junta de personas competentes, en los términos y con las condiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra

de someter á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1884.—
Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea una Comisión especial que formule y proponga al Gobierno, en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente decreto, un proyecto de ley general de Clases pasivas.

Art. 2.º Formarán esa Comisión el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente; el Presidente de la Junta de Pensiones civiles; un Vocal designado por el Ministerio de la Guerra; otro por el de Marina; otro por el de Ultramar, y D. Manuel Ródenas, Jefe de Administración de primera clase y Vocal de la misma Junta, que desempeñará además las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo solicitado por el Mariscal de Campo D. Juan Guillén Buzarán, Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al art. segundo de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en disponer que el Mariscal de campo D. Gaspar Goñi y Vidarte cese en el cargo de mi Ayudante de Campo por haber cumplido el tiempo preñjado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Con arreglo á lo prevenido en la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Gaspar Goñi y Vidarte, que reúne las condiciones señaladas en el artículo 80 de la misma.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Canarias al Teniente General D. José Chinchilla y Díez de Oñate.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division del cuerpo de Ejército del Norte al Mariscal de Campo D. Enrique Martí y Domingo.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Diputacion provincial de Córdoba.

Contaduría de Beneficencia.—Mes de Noviembre de 1884 á 1885.

Distribucion de fondos por capítulos de presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de Beneficencia, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion, aprobada por la Comision provincial en sesion de 8 de Noviembre de 1884.

ARTICULOS.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Hospital de Agudos.		
Viveres	8366 66	
Botica	1666 66	
Camas	11500 >	
Facultativos	1625 >	
Practicantes	1852 82	
Empleados	1494 69	
Cargas	141 07	
Culto	142 50	
Generales	662 50	
Resultas	>	27421 90
Hospital de Crónicos.		
Viveres	4183 33	
Botica	583 33	
Camas	2925 >	
Facultativos	604 16	
Practicantes	984 33	
Empleados	432 19	
Cargas	428 75	
Culto	87 50	
Generales	603 33	
Resultas	>	10826 92
Casa Socorro-Hospicio.		
Viveres	11825 >	
Botica	191 66	
Camas	13383 33	
Facultativos	187 50	
Sirvientes	711 50	
Empleados	2786 36	
Cátedras	629 16	
Gastos reproductivos	1450 >	
Cargas	58 88	
Culto	107 50	
Generales	787 50	
Resultas	.	32118 39
Casa Central de Expósitos.		
Viveres	4041 66	
Botica	208 33	
Camas	9191 66	
Facultativos	375 >	
Sirvientes	6455 56	
Empleados	473 86	
Cátedras	237 33	
Cargas	209 14	
Culto	95 83	
Generales	937 50	
Resultas	>	22125 87
Total.		92493 08

En Córdoba á 1.º de Noviembre de 1884.—El Interventor, Tomás Rearedo de Obregon.—V.º B.º: El Presidente, Conde.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporacion en sesion extraordinaria de 14 de Junio de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Señores que asistieron:

Conde y Luque, Maldonado, Serrano, Aguilar, Castiñeira, Campos, Villa-Zaballos, Linares, Barroso, Gracia, Villalba, Melendez, Moreno, Marqués de la Corte, Marqués de Campo de Aras, Ecija, Lopez Mogrovejo, Banco Galan, Quintana, Melendo, Blanco Alcalde, Delgado; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedó proclamado Diputado provincial por el distrito de Priego el señor don Francisco de Paula Delgado, el cual hallándose presente tomó posesion de su cargo, ocupando la vacante producida por la renuncia del señor Ulloa.

Acto seguido se dió lectura de la Real orden de 29 de Mayo próximo pasado suspendiendo en el ejercicio de sus cargos de Diputados provinciales á los señores Sanchez Guerra, Salcedo, Gimenez, Puente, Calderon, Aparicio, Porras, Gonzalez de Canales, Molina, Ariza, Cabrera, Blanco Prado, Murillo, Ayllon, Vargas, Matilla, Marqués de Monte Sion, Moreno Garcia, Serrano Lora, Rodriguez, Flores, Pego, Cuenca, Castillo, Blasco, Rivera, Ferreiro y Caballos, y nombrando en su reemplazo respectivamente y en calidad de interinos por haberlo sido por eleccion con anterioridad por los mismos distritos que aquellos representaban, á don Manuel Villa-Zaballos, D. Mariano Lopez Mogrovejo, D. Nicolás Montis, Sr. Marqués de Boil, D. Rafael Pineda, D. Rafael Camacho, D. Luis Navarro, D. Antonio Gracia Mena, don Diego Ecija, D. Santiago Serrano, D. Juan Bautista Aguilar, D. Alfonso Blanco Galan, D. Acisclo Quirós, D. Enrique Cortés, D. Antonio Villalba, D. Rodrigo de Paz, D. Leonardo Castiñeira, D. Rafael Blanco Alcalde, D. Atanasio Linares, Sr. Marqués de Campo de Aras, D. Francisco Maldonado, D. Rafael Moreno Claveria, D. Jesús Maria Campos, D. Alfonso de Cárdenas, D. Juan Angel Gallardo y D. Alfonso Romero Marte, con los que habrá de constituirse nuevamente, unidos á los señores propietarios no suspensos, la Diputacion provincial.

Procediose despues á la eleccion de dos señores Diputados Secretarios, cuyos cargos lo obtuvieron por aclamacion los Sres. D. Francisco de Paula Delgado y D. Rafael Melendo y Gomez, los cuales tomaron en el acto posesion de los mismos.

A seguida y á instancia del señor Conde y Luque, tuvo lugar la eleccion de Presidente, resultando elegido para dicho cargo el mismo señor don Tomás Conde y Luque, el cual tomó en el acto posesion de él.

Inmediatamente se dió cuenta de la renuncia que del cargo de Vicepresidente de la Diputacion provincial presentaba el señor don Juan de

Mata Moreno Sánchez, la cual fué aceptada, procediéndose en el acto á la eleccion de dicho cargo y por unanimidad recayó en favor del señor don Antonio Villalba y Gutierrez, quien desde luego tomó posesion del mismo.

En este acto el señor Gobernador Presidente, declaró nuevamente constituida la Excm. Diputacion de esta provincia, procediéndose despues á designar los turnos ó secciones con arreglo al orden de sustitucion de los señores Diputados interinos, apareciendo en la segunda seccion que constituye la Comision provincial en el presente año los Sres. D. Mariano Lopez Mogrovejo en reemplazo del suspenso D. José Felipe Salcedo, D. Rafael Camacho Rubio en el de D. Luis Antonio Aparicio, D. Leonardo Castiñeira y Cáceres en el del Sr. Marqués de Monte Sion, D. Alfonso de Cárdenas Morillo en el de D. Tomás Blasco Perea, D. Atanasio Linares Ulloa en el de D. Francisco Rodriguez Ojeda, don Antonio Gracia Mena en el de D. Tomás Gonzalez de Canales, D. Juan Bautista Aguilar en el de D. Juan Cabrera Valero, D. Diego Ecija Perez en el de D. Isidro Molina Moreno y D. Francisco Maldonado en el de D. Santos Maria Pego, respectivamente y por los distritos de Córdoba, Montilla, la Rambla, Hinojosa, Cabra, Montoro, Pozoblanco, Priego y Lucena.

Seguidamente se procedió á la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial, para cuyo cargo fué elegido por unanimidad el señor D. Mariano Lopez Mogrovejo, que inmediatamente tomó posesion de él.

Dada cuenta de la Real orden de 8 de Abril último devolviendo el presupuesto adicional al ordinario de esta provincia, correspondiente al ejercicio de 1883 á 84, para que queden eliminadas del mismo varias consignaciones, se acordó cumplimentar en todas sus partes dicha real disposicion y que al hacer la devolucion del presupuesto rectificado se suplique con el mayor interés al Gobierno de S. M. se sirva autorizar la continuacion de la construccion de carreteras, restableciendo las consignaciones eliminadas, en evitacion de mayores perjuicios.

Acto seguido y por iniciativa de la presidencia, se procedió á reorganizar las comisiones permanentes de la Diputacion, dando entrada en ellas á los Sres. Diputados interinos que respectivamente reemplazan á los suspensos que las formaban anteriormente.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Presidente, Tomás Conde.—Los Diputados Secretarios, Francisco de Paula Delgado, Rafael Melendo.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporacion en sesion extraordinaria del 11 de Setiembre de 1884.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Señores que asistieron:

Conde y Luque, Delgado, Camacho, Aguilar, Lopez Mogrovejo, Castiñeira, Serrano Ruiz, Linares, Maldonado, Alcalá Galiano, Moreno Clavería, Blanco Alcalde, Gracia Mena, Melendez, Marqués de la Corte, Campos, Melendo, Eciija, Molina Madueño, Fuentes; señor Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Proclamar Diputados provinciales á los Sres. D. Juan José de la Bastida, D. Antonio Molina Madueño y D. Rafael Navarro y Guerra, por el distrito de Montoro, á D. Francisco Fuentes Calderon por el de Montilla y D. Ramon Ochos y Asensio por el de Hinojosa, de los cuales tomaron en el acto posesion de sus cargos los señores Molina Madueño y Fuentes Calderon.

Aprobar los acuerdos adoptados por la Comision provincial en asuntos de la competencia de la Diputacion durante el mes de Abril último á excepcion del contenido en el acta del dia 24 de dicho mes, consignando una cantidad con destino al regalo de una espada de honor para el Comandante de la Caja de reclutas de esta provincia, D. Joaquin Sancristóbal, que fué desechado por mayoría en votacion ordinaria y salvando su voto los Sres. Blanco Alcalde, Alcalá Galiano, Melendo, Marqués de la Corte y Melendez en los que se refieren á obras por Administracion, cuyos presupuestos exceden de 2000 pesetas y á la subasta del servicio de bagajes.

Aprobar los de la misma indole contenidos en las actas de las sesiones celebradas por la Comision provincial durante el mes de Mayo próximo pasado, á excepcion del que se adoptó en la del 26, relativo á la concesion de un donativo de 375 pesetas, á la familia del difunto Sr. Barón de Fuente de Quinto, que fué revocado por unanimidad, reiterando los Sres. Marqués de la Corte, Melendo y Blanco Alcalde la salvedad de sus votos respectivos en lo que se refiere á aprobacion de cuentas de obras por administracion que excedan de 2000 pesetas de gastos.

Disponer que al hacerse los nuevos inventarios de todos los muebles y efectos propios de la Diputacion que se hallan en los edificios provinciales de todas clases, sean marcados y sellados con el timbre de la Diputacion provincial y que los gastos que esto ocasionen se abonen con cargo á la consignacion de imprevisos de cada establecimiento ó edificio y en su defecto á igual consignacion del presupuesto provincial.

Aprobar los consignados en las actas de las sesiones celebradas por la Comision provincial en el mes de Junio último, salvando su voto los señores Melendo, Blanco Alcalde, Melendez, Alcalá Galiano, Marqués de la Corte y Moreno Clavería en el que se manda recrecer en el próximo presupuesto adicional de la provincia en 50000 pesetas la partida de

obras en el edificio que ocupan las oficinas de la Diputacion, con destino al decorado del salon alto de sesiones.

Aprobar los adoptados por la Comision provincial en el mes de Julio próximo pasado, aunque con las salvedades indicadas al principio de los señores Melendo y Marqués de la Corte.

Aprobar los acuerdos de la Comision provincial, de la propia indole, contenidos en las actas del mes de Agosto último, y que se participe al Gobierno de S. M., para su aprobacion si la mereciere, el relativo al nombramiento de Contador de fondos provinciales hecho á favor de D. Manuel Conde y Souleret.

Conceder, por mayoría y en votacion ordinaria, la subvencion solicitada por D. Pedro Vaquera, á nombre de la compañía de ferro-carriles andaluces para la línea de Eciija á Córdoba, de diez mil pesetas por cada kilómetro que recorra dentro de esta provincia desde el limite con la de Sevilla hasta esta capital, y elevar este acuerdo á la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. Los Sres. Blanco Alcalde, Melendo, Alcalá Galiano, Marqués de la Corte, Linares, Melendez, Moreno Clavería y Maldonado hicieron constar la salvedad de sus votos y su no conformidad con el anterior acuerdo.

Restablecer las Hijuelas de expositos de Aguilar, Cabra, Fuente Obajuna, Bujalance, Palma del Rio, Pozoblanco, Priego y Puente Genil, debiendo llevarse á efecto desde luego su reinstalacion, y que á este fin se forme un presupuesto extraordinario.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Presidente, Tomás Conde.—Los Diputados Secretarios, Francisco de P. Delgado, Rafael Melendo.

Núm. 1076.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia elevada por la casa Osacar, Hermanos, del comercio de San Sebastian, (Guipúzcoa) solicitando la celebracion de un concierto para el pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava el azúcar de produccion nacional, por el que devengue el azúcar elaborado en la fábrica de su propiedad con mieles de cañas procedentes de las Antillas.

En su vista, y del expediente instruido por esa Direccion general:

Considerando que no existiendo datos bastantes para determinar un tipo medio de produccion en azúcar en relacion á la graduacion

ó densidad de las mieles importadas, es indudable que no puede señalarse actualmente un precio para el concierto por la fabricacion de que se trata, porque si fuese elaborado le rechazarán los fabricantes, no consiguiéndose resultado algun, y si por el contrario se fijase uno bajo, se perjudicarían los intereses del Tesoro con tanta mayor facilidad, cuanto que no estando sujetas á ningun derecho de introduccion las mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas, podria hacerse la fabricacion en gran escala, y utilizando las mieles mas ricas en azúcar con el fin natural de obtener el mayor beneficio posible; y

Considerando que por lo tanto no procede resolver sobre el concierto hasta que reunidos los datos necesarios por los sucesivos ensayos propuestos por la Direccion general de Aduanas, pueda establecerse en forma acertada y equitativa,

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de Aduanas, se ha servido aprobar las siguientes reglas encaminadas al fin indicado, y á regularizar la vigilancia é intervencion de las públicas de que se trata.

1.ª Las fábricas que se establecieren para la elaboracion de azúcar con mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas deberán solicitar previamente la licencia á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la instruccion del impuesto, fecha 14 de Abril de 1878.

2.ª La misma licencia deberán solicitar las fábricas ya establecidas para la elaboracion de azúcar con caña ó remolacha cuando se dedicaran á su fabricacion con las mieles expresadas.

3.ª Los fabricantes que omitieren este requisito incurrirán en las penalidades que determinan los artículos 28 y 31 en sus casos primeros.

4.ª Los expresados fabricantes deberán observar en todo los preceptos de los capítulos 3.º y 4.º de la instruccion del impuesto; entendiéndose que las reglas respectivas á la introduccion é intervencion de la caña serán aplicables á las mieles, y que el cargo provisional que el artículo 25 fija en un 15 por 100 del peso de la caña será de un 30 por 100 respecto de las mieles.

5.ª Tambien será aplicable lo prevenido en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de dicha instruccion; entendiéndose que la penalidad que establecen los artículos 28, en su caso 4.º y 30 se refieren asimismo á las mieles.

6.ª Las Aduanas por donde se realicen introducciones de mieles

facilitarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifican los despachos y cantidades introducidas, acompañando á esta nota una muestra cerrada y sellada de cada partida de las mieles que se introduzcan.

7.ª Las Delegaciones de Hacienda dispondrán que por el Inspector farmacéutico de la provincia se analicen dichas muestras para determinar su densidad ó graduacion y clase, su riqueza en azúcar y el rendimiento industrial probable de este producto, remitiendo inmediatamente á la Direccion general de impuestos un resúmen demostrativo del resultado de cada análisis.

Y 8.ª Los introductores de mieles con destino á la bonificacion de vinos ó á la elaboracion de aguardientes ó licores se limitarán á dar conocimiento de la introduccion á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva, á fin de que pueda vigilar su ulterior destino si lo estimare necesario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios Guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.—Cos-Gayon.»

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1075.

Alcaldía constitucional de Almodóvar del Rio.

Don Francisco Aguilar Garcia, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que próxima la época en que la Junta pericial ha de ocuparse de los trabajos correspondientes para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa y su término, que ha servir de base á la confeccion del repartimiento respectivo al año económico de 1885 á 86, el Ayuntamiento de mi interina presidencia ha acordado señalar el plazo de treinta dias á fin de que todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros y los colonos, presenten en la Secretaría de este municipio las relaciones juradas que están prevenidas, á cuyo efecto se advierte: que las alteraciones de dominio que hayan tenido lugar han de acreditarse por medio de documento fehaciente en que conste haber satisfecho á la Hacienda el derecho devengado y su inscripcion en el Registro de la propiedad.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Almodóvar del Rio á 20 de Noviembre de 1884.—Francisco Aguilar.—Antonio Uceda, Secretario.

Núm. 1059.

Juzgado de instruccion de Estepa.

Don Reynaldo Esponera, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de instruccion de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Giraldez Arroyo, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero y vecino de Osuna, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia, Málaga, Granada y Córdoba, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaracion en el sumario criminal que se instruye por lesiones al mismo Juan Giraldez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Reynaldo Esponera.—Ante mí, Francisco Amarante.

Núm. 1064.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado y de que se hará expresion, se ha dictado la sentencia que contiene lo siguiente:

«En la villa de Baena, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una el menor D. Rafael Alcalá y Buelga, de esta vecindad, representado por su curador para pleitos D. Amando Rodriguez y hoy D. José de Priego, Procurador de este Juzgado y bajo la direccion del letrado D. Valeriano Valero, y de la otra D.ª Maria Josefa Albuio y Tarién y sus hijos don Manuel y D.ª Maria Lucio Villegas y Albino, muger esta de D. Mariano Morote y Garcia, constituidos en rebeldia sobre declarar que la herencia del finado D. Diego Alcalá y Lumbreras, es gravosa y perjudicial á su menor hijo el D. Rafael, y en su consecuencia concederle permiso para que pueda desampararla y renunciarla y que se alce el embargo de bienes practicados á indicada menor á instancia de los demandados, como hijo y heredero del D. Diego Alcalá, y Fallo: Que declarando como declaro que la herencia de D. Diego Alcalá Lumbreras es gravosa y perjudicial á su hijo menor D. Rafael

Alcalá Buelga, debo autorizar y autorizo al mismo para que la desampare y renuncie, mandando que hecha dicha renuncia se alce el embargo de bienes practicado al mismo en los procedimientos de apremio que se siguen á instancia de D.ª Josefa Arbino y sus hijos contra D. Francisco Alcalá Lumbreras y los hijos del D. Diego Alcalá, dejándolos á su disposicion con expresa condenacion de costas á los demandados en este juicio.

Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes y publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid» y en los estrados del Juzgado, atendida la rebeldia de los demandados definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo. Eugenio Márquez de Roda.

Y para la publicacion de dicha sentencia se expide el presente en Baena á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eugenio Márquez.—El actuario, José Santano y Espejo.

Núm. 1078.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Factoría de Subsistencias.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas durante la 2.ª decena del mes de la fecha.

Artículos.	Precios
	Pesetas
Trigo, setenta y cinco hectólitros	19'30
Cebada, trescientos treinta y tres id.	10'90
Paja, quinientos quintales métricos	4'20

Córdoba 20 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Epifanio Parraverde.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

Factoría de Utensilios.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas durante la 2.ª decena del mes de la fecha.

Artículos.	Precios
	Pesetas
Aceite petróleo, ochenta y cuatro litros á	0'70

Córdoba 20 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Epifanio Parraverde.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

Núm. 1077.

Don José Freiva de Mestres, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Mindaño núm. 56 y Fiscal nombrado por el señor Coronel del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado Cristóbal Cabello Lucena por el delito de no haberse presentado á la revista anual, por el tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de diez dias comparezca ante el señor primer Jefe del batallón depósito de Córdoba número 39, con objeto de responder á los cargos que por las circunstancias expresadas puedan hacersele; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y como tal, juzgado con arreglo á ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba.

Mahon tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Freiva.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros 18.939 Rvn. por 58 imposiciones de las cuales son nuevas 7 y se han satisfecho 27.590'35 Rvn. á solicitud de 8 imponentes, 3 de ellos por saldo.

Córdoba 16 de Noviembre de 1884. Por el Director, Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante

libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

Las circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestran su inagotable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno u otro caracter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.